



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (28) VEINTIOCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **84/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el defensor particular, contra la sentencia condenatoria de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 8/2016, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:**- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

*“**PRIMERO.**- El Ciudadano Agente del Ministerio Público **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: **SEGUNDO.**- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por el delito de **LESIONES COMETIDAS POR CULPA** en agravio de ***** por lo que: **TERCERO.**- Se impone en sentencia a ***** por el **DELITO** de **LESIONES COMETIDAS POR CULPA**, en agravio del ciudadano ***** **PUNICIÓN SOMÁTICA** de **DOS (2) AÑOS SEIS (6) MESES UN (1) DIA PRISIÓN**;*

SANCIÓN INCONMUTABLE, que deberá compurgar dicha pena en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, encontrándose gozando del beneficio de Libertad provisional Bajo Caución; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, una vez que ingrese a prisión, toda vez que se presentó a someterse a la jurisdicción de este Juzgado bajo los efectos de una suspensión provisional concedida por la autoridad federal. Se precisa, que aún y cuando la pena impuesta resulta inconmutable, la misma no excede de cinco años de prisión, por lo cual opera en favor del sentenciado el derecho de gozar del beneficio de la CONDENA CONDICIONAL establecida por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, el cual literalmente dispone lo siguiente: “...ARTÍCULO 112.- LA CONDENA CONDICIONAL SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I.- DEBERÁ OTORGARSE, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DEFINITIVA, QUE NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A).- QUE NO HUBIERA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR SENTENCIA FIRME; B).- QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y ANTES DE LA SENTENCIA; C).- QUE HAYA OBSERVADO CON ANTERIORIDAD MODO HONESTO DE VIVIR; D).- QUE OTORQUE FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ O TRIBUNAL DE QUE SE PRESENTARÁ ANTE LA AUTORIDAD, SIEMPRE QUE FUERE REQUERIDO; Y E).- QUE HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO O DEPOSITADO EL MONTO DE LA CONDENA POR ESTE CONCEPTO. II.- SI DURANTE UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA SANCIÓN SUSPENDIDA, CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE CONCEDIÓ EL



BENEFICIO, EL SENTENCIADO OBSERVA BUENA CONDUCTA, DEMUESTRA TENER MODO HONESTO DE VIVIR, CUMPLE CON LAS SANCIONES DISTINTAS, A LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA, IMPUESTA POR EL JUEZ, Y NO DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO EN EL QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE CONSIDERARÁ EXTINGUIDA LA SANCIÓN FIJADA EN AQUELLA EN CASO CONTRARIO, SE REVOCARÁ EL BENEFICIO CONCEDIDO Y SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSPENDIDA. III.- AL OTORGAR LA SUSPENSIÓN, EL JUEZ PODRÁ IMPONER COMO CONDICIÓN PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO, UNA O VARIAS DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 108 DE ÉSTE CÓDIGO SEGÚN EL CASO. DE ESTA MANERA, LA SUSPENSIÓN COMPRENDERÁ SÓLO LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA MULTA; IV.- A LOS DELINCUENTES A QUIENES SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, SE LES HARÁ SABER EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO, LO QUE SE ASENTARÁ EN DILIGENCIA FORMAL, SIN QUE LA FALTA DE ÉSTA IMPIDA, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE LO PREVENIDO EN LAS MISMAS; V.- LOS REOS QUE DISFRUTEN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, QUEDARÁN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD; VI.- LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR EL FIADOR A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, CONCLUIRÁ EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II; VII.- CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO, LOS EXPONDRÁ AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, A FIN DE QUE, SI SE ESTIMAN JUSTIFICADOS, SE PREVENGA AL REO PARA QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO QUE DEBERÁ FIJARSELE, APERCIBIDO DE QUE, SI NO LO

VERIFICA, SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSPENDIDA..”(SIC); SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO SE REQUIERE...”(sic); quedando a elección del sentenciado la obtención del mencionado beneficio, cumpliendo en su caso, con los requisitos establecidos para tal efecto, el cual deberá ser solicitado ante la Juez de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria: **CUARTO.-** HA LUGAR a condenar a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente: **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** en los términos del considerando respectivo: **SEXTO.-** SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, a ***** en los términos del considerando correspondiente: **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio: **OCTAVO.-** DESTINO FINAL DEL VEHICULO. Considerando que de las constancias procesales que obran en autos, se pone de relieve que fue puesto a disposición de este Juzgado, en el depósito de Grúas Conde ubicado en 6 y 7 carrera Torres de ciudad Victoria Tamaulipas, el vehículo *****

del Estado de Tamaulipas, se ordena su devolución a quien acredite su propiedad en autos, previa razón de recibido en autos: **NOVENO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, dejando constancia de ello en autos. - - -”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del día diez de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **Hechos.** Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupa, son los ocurridos el día veintinueve de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en el kilómetro 074+900 de la carretera (101) San Luis Potosí-Matamoros, Tramo brecha San Carlos-Jiménez, con motivo de la volcadura del vehículo marca Ford, ***** del Estado de Tamaulipas, conducido por el sentenciado ***** ***** , quien era acompañado por ***** y del ofendido ***** ***** , hechos derivados de la falta de precaución para conducir del sentenciado, de los cuales resultó con múltiples lesiones el ofendido.-----

---- Por tales hechos, la Jueza de la instrucción en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, decretó sentencia condenatoria a ***** ***** , imponiéndole una pena corporal de dos años, seis meses y un día de prisión; asimismo, lo condenó al pago de la reparación de daño, en ejecución de sentencia, le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó su amonestación.-----

---- **SEGUNDO:- Materia de la apelación.** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Alzada analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Por consiguiente, al ser apelación del sentenciado y el defensor particular, esta autoridad suplirá la deficiencia de los agravios a favor del acusado ***** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 360.- El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia cuyo título y contenido se transcriben:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”¹

---- **TERCERO: Estudio de fondo.** El licenciado ***** defensor particular del acusado ***** , durante la audiencia de vista celebrada a las diez horas, del diez de noviembre de dos mil veintidós, señaló que ratificaba su escrito de agravios, presentado el siete y el diez de octubre de esa anualidad.-----

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal, Tesis 434, página 321, Genealogía Gaceta 74; Tesis XXIII J/1, página 83, Apéndice 1995, Tesis 411, página 235.

---- En ese orden de ideas, y toda vez que los escritos que contienen la expresión de agravios del defensor particular, corren agregados en el cuaderno de apelación², los cuales no se transcriben los motivos de inconformidad planteados, al no desprenderse precepto legal que a ello obligue.-----

---- Cabe puntualizar que la falta de transcripción del apartado de agravios no demeritará su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyas consideraciones constan en las constancias de autos; motivo por el cual, también se tiene por inserta en esta ejecutoria.-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno....”³

---- En esa tesitura, en acato a los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución

² Visto a fojas 789 y 794 del presente Toca Penal Tomo II.

³ Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Federal, que toda resolución jurisdiccional debe contener, se procede al estudio y calificación de los agravios, en los términos siguientes:-----

---- En la audiencia de vista celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, el defensor particular del sentenciado licenciado ***** en uso de la voz expuso lo siguiente:

“...Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos vertidos en fechas siete de octubre de dos mil veintidós y diez de octubre de dos mil veintidós, solicitando se tomen en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente Toca y muy importante la cuestión de la individualización de la pena, dado a que se le impone una sanción de dos años ochos meses sin justificarse esta medida dentro del presente sumario, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- En el escrito de diez de octubre de dos mil veintidós, los motivos de agravio que expone el inconforme, no se enderezan contra la acreditación de los elementos del delito, tampoco para combatir lo resuelto por la Jueza, en lo relativo a la responsabilidad penal o a la pena impuesta al sentenciado, mas bien, se refieren a aspectos de previo y especial pronunciamiento, por lo que, serán atendidos antes de incursionar al estudio sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del sentenciado, en los que su inconformidad la hace consistir, en lo siguiente:-----

* Dice el recurrente que el Juez instructor, tardó tres años para dictar el auto de suspensión del procedimiento por falta de requisito de procedibilidad, con motivo de la consignación que en el año dos mil dieciséis, realizó el Agente del Ministerio Público Investigador, con solicitud de orden de aprehensión.-----

* Señala también, que posterior al auto emitido por el Juez instructor en el que decretó la suspensión del procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, transcurrieron más de ocho meses en que devolvió las constancias originales al Agente del Ministerio Público, para que diera cumplimiento al requisito de procedibilidad que originó la suspensión del procedimiento, con lo cual dice se transgredió en perjuicio del sentenciado lo dispuesto en el numeral 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues debió haber decretado el sobreseimiento de la causa en favor de su patrocinado.-----

---- Son infundados los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por lo siguiente:-----

---- En el primer motivo de inconformidad, en el que se duele que la Jueza tardó tres años para dictar el auto de suspensión del procedimiento por falta de requisito de procedibilidad, con motivo de la consignación que en el año dos mil dieciséis realizó el fiscal investigador, se dice que es infundado porque del análisis a las constancias que conforma la causa penal Tomo I, se advierte que la determinación con solicitud de orden de aprehensión, la realizó el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis,⁴ y el auto mediante el cual la Jueza decretó la suspensión del procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, se dictó el treinta y uno de marzo de la misma anualidad,⁵ es decir, solo transcurrieron veintiún días desde que el Agente del Ministerio Público realizó la Consignación con solicitud de orden de aprehensión, hasta la fecha en que la Jueza de primer

4 Foja 143 del Tomo I.

5 Foja 150 del Tomo I.



grado resolvió la suspensión del procedimiento por falta de requisito de procedibilidad.-----

---- Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad que señala la defensa en el sentido que desde la fecha en que la Jueza decretó la suspensión del procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, hasta el día en que devolvió las constancias originales al agente del Ministerio Público, para que diera cumplimiento al requisito de procedibilidad, trascurrieron más de ocho meses, con lo cual dice se transgredió en perjuicio del sentenciado lo dispuesto en el numeral 174 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que dado el tiempo transcurrido era procedente dictar a favor del sentenciado el sobreseimiento de la causa penal.-----

---- Este agravio también deviene infundado, porque de la revisión de las constancias procesales que conforman el Toca penal 84/2022, objeto del estudio, si bien se advierte que de la fecha en que se dictó el auto mediante el cual se resolvió suspender el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público, por falta del requisito de procedibilidad,⁶ de (*treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis*), a aquél en el que se ordena la remisión de la causa original 8/2016, al agente del Ministerio Público Investigador, para cumplimentar el requisito de procedibilidad que motivó la suspensión del procedimiento,⁷ de fecha (*treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*), ciertamente trascurrieron más de ocho meses, pero, esa dilación no trasgrede derechos procesales del sentenciado, como lo alega el inconforme.--

6 Foja 150 del Tomo I.

7 Foja 194 del Tomo I.

---- Lo anterior es así, porque el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a que alude el recurrente, en su párrafo segundo dispone:-----

ARTÍCULO 174.- ...

“Tratándose de delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, previamente a estudiar los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el Juez examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad y si éste faltare, se abstendrá de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión y ordenará remitir, tan luego cause ejecutoria la resolución, el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.”

---- Como se ve del contenido de este párrafo, no se establece término para que el Juez devuelva el original de la indagatoria al agente del Ministerio Público que integró la misma; pues en su parte última, precisa que tan luego que cause ejecutoria la resolución, ordenará devolver el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.-----

---- En ese sentido, si bien las constancias del expediente original se devolvieron al titular de la agencia investigadora, ocho meses después de que el Juzgador negó el obsequio de la orden de aprehensión solicitada, como se dijo no es motivo de agravio, porque el citado numeral no establece un término para la devolución del expediente original al agente del Ministerio Público, pues su devolución la condiciona a que se realice en cuanto cause ejecutoria la resolución, ello, porque contra la negativa de librar la orden de aprehensión el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, tiene expedito el derecho para interponer el recurso de apelación, como en el caso aconteció, por lo que, la tardanza en parte se derivó de que contra la suspensión del procedimiento dictada por el juzgador, la Representación Social adscrita interpuso



el recurso de apelación⁸ y fue hasta la llegada del testimonio de la sentencia de segunda instancia,⁹ recepcionada mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, cuando la negativa de obsequio de orden de aprehensión quedó firme; motivo por el cual se considera que el agravio hecho valer por el inconforme resulta infundado.-----

---- No obstante lo anterior, esta Alzada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359¹⁰ y 360¹¹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá de oficio a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente.-----

---- En el caso que nos ocupa, de la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, no se advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado ***** *****, lo que conlleva a confirmar en sus términos el fallo apelado.-----

---- **CUARTO:- Análisis del delito.-** En efecto, asiste razón a la Juez de Primer Grado, al haber emitido sentencia condenatoria contra ***** *****, por considerar que se encuentra debidamente acreditado el delito de lesiones de naturaleza culposa, previsto por el numeral 319, en relación con el artículo 20 y

8 Foja 154 del Tomo I.

9 Foja 184 del Tomo I.

10 **ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

11 **ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

sancionado por el arábigo 72, todos del Código Penal en vigor en el Estado, que se transcriben:-----

“ **Artículo 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Artículo 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.

Artículo 72.- Los delitos culposos se castigaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.

---- Del análisis de los anteriores dispositivos legales se obtiene que, los elementos configurativos del delito de lesiones de naturaleza culposa son los siguientes:-----

---- **a)** Una acción de inferir al pasivo un daño;-----

---- **b)** Que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- **c)** Que dicha acción la haya cometido por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- Pues bien, de los autos que nos ocupan se puede establecer que han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de lesiones de naturaleza culposa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; que a la letra dice:-----

“**Artículo 147... Párrafo Segundo.-** ... Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- En esa tesitura y tomando en consideración el precepto anterior, esta Sala considera que el **primer elemento** consistente en una acción de inferir al pasivo un daño se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia y/o querrela interpuesta por Jesús Talamantes Vargas, Apoderado Legal del ofendido ***** *****, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el que expuso lo siguiente.-----

*“...Que en representación de mi poderdante, el señor *****...ocurro a presentar formal querrela en contra del señor ***** por el delito de lesiones derivado del accidente de tránsito tipo volcadura del vehículo tipo camioneta pick up, f***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de la sociedad denominada Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V...a consecuencia del accidente de tránsito...y por virtud de las lesiones sufridas en la persona de mi poderdante éste fue trasladado del lugar del accidente al área de urgencias del Hospital General, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y de ahí al Hospital Christus Muguerza de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a donde fue ingresado el mismo día...”*

---- Con la declaración Testimonial del ofendido ***** *****, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, realizada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Colaboraciones de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en la que manifestó lo siguiente:-----

“...que el día 29 de octubre de dos mil trece siendo aproximadamente las diez treinta horas, fui víctima de lesiones físicas graves a causa de un accidente vehicular tipo volcadura, en el que resulté lesionado gravemente, yendo en compañía de los señores ***** chofer de la empresa Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V. asignado para ese viaje, del ingeniero Jorge Marquez Quiroz, topógrafo de obra y del señor *****; ayudante de topógrafo, quienes previamente habíamos salido de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, aproximadamente a las siete cuarenta y cinco horas, con rumbo a Ciudad Victoria, Tamaulipas, a bordo del vehículo tipo camioneta ***** color rojo...propiedad de la sociedad denominada Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V., viajábamos por motivos de trabajo, para atender tramites ante la Secretaria de Obras Públicas del Estado...al ir circulando por la carretera Matamoros-San Luis Potosí...cuando íbamos aproximadamente a la altura del kilómetro 074+900...el chofer de manera inesperada perdió el control del vehículo saliendo de la carpeta asfáltica de dicha carretera hacia el lado derecho maniobrando para regresar el vehículo a la carretera pero por la velocidad que llevaba al regresar a la carretera perdió el control de la camioneta y esta se volcó dando vuelta y quedando finalmente sobre sus neumáticos, yo estuve consiente de todo el desenlace del accidente...quise moverme para tratar de salir del vehículo pero no pude mover ningún miembro de mi cuerpo del cuello para abajo, por lo que me asuste y pedí auxilio a mis compañeros pero ellos por mi situación y no poder abrir la puerta del copiloto pues quedó sellada por el golpe, optaron por esperar que llegara una ambulancia...llegó ambulancia...y sus tripulante lograron abrir la puerta de mi lado, me inmovilizaron el cuello y me sacaron del vehículo...resultó ser una fuerte lesión en la columna



vertebral a la altura de la tercera vertebra cervical que me paraliza todo el cuerpo...”.

---- La información aportada por la parte ofendida fue ponderada por la Juez como indicio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del código Adjetivo Penal vigente en la Entidad, la que es útil para acreditar que el veintinueve de Octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas, el ofendido circulaba por la carretera Matamoros-San Luis Potosí, a bordo del vehículo tipo camioneta ***** tripulada por el sentenciado, cuando a la altura del kilómetro 074+900, de manera intempestiva, perdió el control del vehículo saliendo de la carpeta asfáltica hacia el lado derecho para regresar el vehículo a la carretera, pero por la velocidad que llevaba nuevamente perdió el control de la camioneta y esta se volcó dando vuelta y quedando finalmente sobre sus neumáticos, de lo que el querellante resultó con una fuerte lesión en la columna vertebral a la altura de la tercera vertebra cervical que le paralizó todo el cuerpo.-----

---- Por lo que de dicha probanza se advierten datos respecto a que el pasivo, con motivo del percance provocado por el activo se le infirieron lesiones en su humanidad.-----

---- A la valoración que precede es aplicable la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un

testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Lo aducido por el ofendido se encuentra entrelazado con lo declarado por el testigo *****, el once de diciembre de dos mil trece¹², quien ante el fiscal investigador expuso:-----

*“...que el día veintinueve de octubre del presente año, salí como a las ocho de la mañana de la ciudad de Matamoros, a bordo de una camioneta...propiedad de la compañía Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V., con... ****
 ***** y *****, vehículo este que conducía el ciudadano *****, nos dirigiamos a Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cuestiones del trabajo y como a las diez de la mañana aproximadamente, había pasado por esta población por el kilómetro 74+900 de la carretera San Luis Potosí-Matamoros, el vehículo se descontroló, saliéndose de la carretera y mi compañero Martín Roberto, quien conducía el vehículo se quiso incorporar otra vez a la carretera, fue en ese momento que perdió el control completamente y el vehículo comenzó a dar vueltas...después de la volcadura...la camioneta quedó en posición normal...de la volcadura resultó lesionado *****
 ***** y nos trasladaron a Ciudad Victoria para recibir atención médica.”*

---- Testimonial de la que se desprende que al testigo le constan los hechos sobre los que declaró, pues viajaba junto con el ofendido en el vehículo accidentado, por lo tanto es un testigo presencial de los hechos, por lo que es apto para demostrar que las lesiones que presentó el ofendido se le produjeron en el accidente automovilístico del que se ha venido hablando.-----

---- Por lo que, ese testimonio merece valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al

12 Foja 17 del proceso penal Tomo I.



reunir los requisitos del diverso 304 del citado ordenamiento legal; tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción del declarante, se consideró que tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tuvo completa imparcialidad; siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicho declarante hubiese emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, probanza que, se insiste, es apta para acreditar el daño inferido a la pasivo que dio origen a la presente causa penal.-----

---- Sirviendo de apoyo el criterio aislado emitido por Tribunales Colegiados en Materia Penal de Circuito, visible en la página 1539, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:-----

"TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos

sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro"..."

---- Se entrelaza a los medios de prueba anteriores, la diligencia de fe ministerial de vehículo, de treinta de octubre de dos mil trece, en la que el Ministerio Público Investigador hizo constar que se constituyó en el corralón oficial de grúas conde ubicado en calle carrera Torres entre 6 y 7, en esta Ciudad, Capital; en donde dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*"...da fe de tener a la vista un vehículo de fuerza motriz de la marca ***** del Estado de Tamaulipas, el cual a simple vista se observa que viene montado en sus cuatro ruedas, una de ellas destruida, sus cuatro rines originales, no cuenta con espejos retrovisores en sus dos costados, con impacto en las dos defensas, y el toldo de la misma destruido, impacto en la parte trasera del lado del copiloto, destruidos los cristales de las ventanas, y el parabrisas y el medallón trasero..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Probanza que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 299 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, de la que se desprende que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el vehículo ***** del Estado de Tamaulipas, en el que viajaba el ofendido al momento del accidente, mostró daños consistentes en una llanta destruida, espejos retrovisores, con impacto en sus defensas, impacto en la parte trasera del lado del copiloto, destruidos los cristales de las ventanas, y el parabrisas y el medallón trasero.-----

---- Sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, Materias Penal, Octava Época, con registro digital 217338, que establece:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en

personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Así mismo, se cuenta con el dictamen de valuación de fecha treinta de octubre de dos mil trece¹³, emitido por el Licenciado José Lumbreras Jáuregui, Perito Auxiliar de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría de Justicia en el Estado, quien concluyó que el monto al que ascienden los daños ocasionado al vehículo afecto a la causa, es por la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil Pesos 00/100 M.N.); al describir los daños de la siguiente manera:-----

“...DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD:

*Ford, tipo Ranger, color rojo, dos puertas, cabina y media, al parecer año ***** del Estado de Tamaulipas, mostró daños consistentes, cabina aplastada, cofre abollado, salpicadera izquierda abollada, faro izquierdo quebrado, la llanta y rin delantero del lado izquierdo severamente dañados, con impacto en sus defensas, impacto en la parte trasera del lado del copiloto, destruidos los cristales de las ventanas, y el parabrisas y el medallón trasero izquierdo...” (SIC).*

---- Pericial que fue debidamente ratificada, por el perito en la materia de valuación,¹⁴ por lo que reúne los requisitos contenidos en el numeral 229 del Código Procesal Penal, por lo que su valor es de indicio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Medio de Prueba con el cual se robustece el testimonio del ofendido, para demostrar que las lesiones que presentó, tuvieron

¹³ Foja 31 de del Tomo I.

¹⁴ Foja 615 del Tomo 11.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

lugar con motivo de la volcadura de la unidad motriz, cuando viajaba en compañía del sentenciado ***** ***** ***** , conductor de la camioneta, procedentes de la Ciudad, de Matamoros Tamaulipas, y con destino a esta Ciudad, Capital, el veintinueve de octubre de dos mil trece, en que tuvo lugar el percance vial.-----

---- Probanza anterior que se engarza al dictamen fotográfico emitido el treinta de octubre de dos mil trece, consistente en catorce fotografías impresas en blanco y negro del vehículo que participó en el accidente automovilístico, del cual resultara lesionado el ofendido ***** ***** ***** , elaborado por el Licenciado ***** Perito Fotografo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el que se adminicula directamente con las lesiones que se le causaron al ofendido, en fecha veintinueve del mismo mes y año, cuando viajaba en el vehículo tipo camioneta ***** conducido por el sentenciado ***** ***** ***** , sobre la cinta asfáltica del tramo carretero Matamoros-San Luis Potosí, en el kilómetro 074+900 a la altura del poblado de Jiménez, Tamaulipas.-----

---- Probanzas que en lo individual cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ésto por reunir los requisitos previstos en el diverso numeral 229 del citado ordenamiento legal, y de las cuales se observa el vehículo dañado.-----

---- Por lo que respecta al **segundo de los elementos** del delito de lesiones, consistente en que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental, se acredita con los medios de prueba siguientes:-----

---- Con la diligencia de fe Ministerial de lesiones de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, que le fue realizada por el licenciado ***** en su carácter de agente del Ministerio Público de la Unidad de Colaboraciones de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, practicada al ofendido ***** ***** ***** , en la que asentó dar fe de lo siguiente:-----

*“...Que se constituyó frente al domicilio marcado con el número 3838 de la calle Puerto Trinidad Cruz, con Puerto Morelos de la Colonia las Brisas en Monterrey, Nuevo León, domicilio del ofendido, que al tocar la puerta, fue atendido por quien dijo ser *****esposa de ***** ***** ***** , y nos manifestó que su esposo se encontraba dentro del domicilio con diversas lesiones el cual no podía caminar, que estaba acostado, por lo que procedimos a entrar,...nos llevó al cuarto donde se encontraba...y efectivamente se encontraba acostado en la cama y no podía moverse por si solo y lo asistía un enfermero, para que le ayudara con sus necesidades, y que no podía pararse de la cama, dándose fe que el referido ***** tiene poca habla y nos refirió que había tenido un accidente automovilístico en el Estado de Tamaulipas...siendo todo lo que se observa...”*

---- Probanza que cuenta con valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con



los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por agente del Ministerio Público, quien además asentó las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre las lesiones que presentaba el ofendido, levantado el acta correspondiente y firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.”

---- Lo que se robustece, con el dictamen médico evolutivo de lesiones, identificado con número de folio 32909 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, elaborado por el Dr. ***** Perito Médico adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, realizado en la humanidad del sujeto pasivo del delito ***** *****, debidamente ratificado,¹⁵ en el que expuso lo siguiente:-----

“...en base a lo referido en los expedientes clónicos, el examen físico, dichas lesiones en su momento se clasifican como de las que si ponen en peligro la vida, tardan mas de quince días en sanar y si dejan cicatriz perpetua, dichas lesiones con un tiempo de evolución aproximado de un año...”

15 Foja 391 del Tomo I.

---- Experticia a la que la Juez correctamente le asignó valor probatorio indiciario, en términos del artículo 298 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, la cual fue debidamente ratificada por su signante, misma que reúne las exigencias del numeral 229 del Código en consulta, pues fue rendido por persona con conocimientos especiales en la materia de medicina forense, quien después de haber explorado físicamente a ***** *****, emitió su opinión, estableciendo la descripción minuciosa de la valoración realizada al paciente, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el por qué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen médico evolutivo de lesiones, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica.-----

---- En relación con la valoración probatoria del dictamen en cita, es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”



---- Ahora bien, por lo que respecta al **tercer elemento** material, referente a que el sujeto activo realice la conducta con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, en el caso concreto el hecho de tránsito se ocasionó por el exceso de velocidad, la imprevisión y la falta de cuidado del sujeto activo para conducir, circunstancias que se acreditan con el dictamen técnico de hechos de tránsito número 145/2013, registrado a las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil trece, en el kilómetro 074+900 de la carretera (101) San Luis Potosí-Matamoros, en el Municipio de Jiménez Tamaulipas, en el que participó el vehículo, tipo *****del Estado, de Tamaulipas, conducido por el sentenciado ***** , donde resultó lesionado el ofendido ***** , elaborado por los agentes de la Policía Federal de Caminos, ***** debidamente ratificado,¹⁶ en el cual determinaron como causa del accidente, la siguiente:-----

“...TRANSITABA EL VEHÍCULO DE NORTE A SUR CON DIRECCIÓN A BRECHA SAN CARLOS, TAM. EN TANGENTE A NIVEL, VIA DE CUATRO CARRILES CON CIRCULACIÓN DOS PARA CADA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS CON ACOTAMIENTOS, SEÑALAMIENTO PREVENTIVO Y RESTRICTIVO DE VELOCIDAD DE 100 KM/HR: MANEJANDO SU CONDUCTOR A MAYOR VELOCIDAD QUE LAS CONDICIONES DEL CAMINO LE PERMITEN HACERLO CON SEGURIDAD, LO QUE ORIGINÓ QUE PERDIERA EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO SALIENDOSE TOTALMENTE DEL CAMINO A SU DERECHA REALIZANDO MANIOBRA PARA INTENTAR

16 Foja 11 del Toca penal Tomo I.

CORREGIR SU TRAYECTORIA VOLVIENDO A LA CARRETERA ASFALTICA, VOLCANDOSE, QUEDANDO FINALMENTE DIAGONAL AL EJE DE LA VIA PARCIALMENTE SOBRE LA MISMA CON DIRECCIÓN CONTRARIA A LA QUE CIRCULABA...”

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; del cual se desprende que el accidente automovilístico provocado por el sujeto activo, al conducir el vehículo vehículo ***** del Estado de Tamaulipas, en las circunstancias relatadas provocó en la víctima un daño que dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física.-----

---- Lo que así de concluye, con el dictamen técnico en hechos de tránsito, en el cual se determinó que las causas determinantes del accidente, fueron a consecuencia que el conductor de la camioneta, la hacía conducir a mayor velocidad de la que las condiciones de la carretera le permitían hacerlo con seguridad.-----

---- Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración testimonial de ***** , el once de diciembre de dos mil trece¹⁷, quien ante el fiscal investigador expuso:-----

*“...que el día veintinueve de octubre del presente año, salí como a las ocho de la mañana de la ciudad de Matamoros, a bordo de una camioneta ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de la Compañía ***** con los C. ***** y ***** , nos dirigiamos a Ciudad Victoria, Tamaulipas...y como a las diez de la mañana aproximadamente, había pasado por esta población por el*

¹⁷ Foja 17 del proceso penal Tomo I.



*kilómetro 74+900 de la carretera San Luis Potosí-Matamoros, el vehículo se descontroló, saliéndose de la carretera y mi compañero ***** quien conducía el vehículo se quiso incorporar otra vez a la carretera, fue en ese momento que perdió el control completamente y el vehículo comenzó a dar vueltas...después de la volcadura...la camioneta quedó en posición normal...de la volcadura resultó lesionado ***** ***** ***** y nos trasladaron a Ciudad Victoria para recibir atención médica....”*

---- Narrativa, que tiene valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción del testigo, de quien se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, por lo que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicho testigo hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo la misma apta para acreditar que efectivamente existió una fuerza exterior que le ocasionó lesiones al ofendido, pues declara que el veintinueve de octubre del presente año, aproximadamente a las ocho de la mañana, salió de la Ciudad de Matamoros, a bordo de una camioneta ***** del

Estado de Tamaulipas, propiedad de la Compañía ***** y acompañado de ***** y ***** y ***** ***** ***** , en el vehículo que conducía ***** ***** ***** , -acusado- pues se dirigían a Ciudad Victoria, Tamaulipas, que como a las diez de la mañana aproximadamente, a la altura del kilómetro 74+900 de la carretera San Luis Potosí-Matamoros, el vehículo se descontroló, saliéndose de la carretera y su compañero ***** conductor del vehículo se quiso incorporar otra vez a la carretera, fue en ese momento que perdió el control completamente y el vehículo comenzó a dar vueltas y después de la volcadura la camioneta quedó en posición normal, resultando con lesiones ***** ***** ***** por lo que, fue trasladado a Ciudad, Victoria, para recibir atención médica, por lo que ese testimonio es apto para acreditar que efectivamente se realizó una acción de inferir al pasivo un daño.-----

---- Por tanto, es correcto el proceder de la Jueza al tener por demostrado el tercer elemento del delito de lesiones de naturaleza culposa.-----

---- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, esta Alzada, considera que en el asunto a estudio se demostró, como acertadamente lo determinó la Jueza, la existencia del delito culposos de lesiones, ya que de los medios de convicción examinados se obtiene que a las diez horas, del veintinueve de octubre de dos mil trece, el ofendido ***** ***** ***** , viajaba a bordo del vehículo tipo camioneta ***** color rojo, propiedad de la Compañía ***** tripulada por el sentenciado ***** ***** ***** , por la carretera



Matamoros-San Luis Potosí, cuando a la altura del kilómetro 074+900, de manera inesperada, perdió el control del vehículo saliendo de la carpeta asfáltica hacia el lado derecho para regresar el vehículo a la carretera, pero por la velocidad que llevaba nuevamente perdió el control de la camioneta y ésta se volcó dando vuelta y quedando finalmente sobre sus neumáticos, y el ofendido resultó con una fuerte lesión en la columna vertebral a la altura de la tercera vertebra cervical que le paralizó todo el cuerpo, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la salud de las personas.-----

---- **QUINTO:- Estudio de la responsabilidad penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, previsto por el numeral 319, en relación con el artículo 20 y sancionado por el 72, del Código Penal en vigor, en agravio del ofendido ***** de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con los mismos medios probatorios que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, destacando por su importancia los siguientes:-----

---- Con el dictamen técnico de hechos de tránsito número 145/2013, registrado a las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil trece, en el kilómetro 074+900 de la carretera (101) San Luis Potosí-Matamoros en el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, en el que participó el vehículo, tipo ***** del Estado, de Tamaulipas, conducido por el sentenciado ***** donde resultó lesionado el ofendido *****

elaborado por los agentes de la Policía Federal de Caminos, *****
debidamente ratificado,¹⁸ en el cual determinaron como causa del
accidente, la siguiente:-----

“...TRANSITABA EL VEHÍCULO DE NORTE A SUR CON DIRECCIÓN A BRECHA SAN CARLOS, TAM. EN TANGENTE A NIVEL, VIA DE CUATRO CARRILES CON CIRCULACIÓN DOS PARA CADA SENTIDO, CON RAYAS CENTRALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS Y LATERALES CONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS CON ACOTAMIENTOS, SEÑALAMIENTO PREVENTIVO Y RESTRICTIVO DE VELOCIDAD DE 100 KM/HR: MANEJANDO SU CONDUCTOR A MAYOR VELOCIDAD QUE LAS CONDICIONES DEL CAMINO LE PERMITEN HACERLO CON SEGURIDAD, LO QUE ORIGINÓ QUE PERDIERA EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO SALIENDOSE TOTALMENTE DEL CAMINO A SU DERECHA REALIZANDO MANIOBRA PARA INTENTAR CORREGIR SU TRAYECTORIA VOLVIENDO A LA CARRETERA ASFALTICA, VOLCANDOSE, QUEDANDO FINALMENTE DIAGONAL AL EJE DE LA VIA PARCIALMENTE SOBRE LA MISMA CON DIRECCIÓN CONTRARIA A LA QUE CIRCULABA...”

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; del cual se desprende que el accidente automovilístico provocado por el sujeto activo, al conducir el vehículo tipo

***** del Estado de Tamaulipas,
fue a consecuencia de que era conducido a mayor velocidad de la que las condiciones de la carretera le permitían hacerlo con

18 Foja 11 del Toca penal Tomo I.



seguridad, provocando en la víctima lesiones que le dejaron en su cuerpo un vestigio y alteraron su salud física.-----

---- Medio de prueba anterior, que se concatena de manera directa, Con la denuncia y/o querrela interpuesta por Jesús Talamantes Vargas, Apoderado Legal del ofendido ***** *****, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el que expuso lo siguiente.-----

*“...Que en representación de mi poderdante, el señor *****...ocurro a presentar formal querrela en contra del señor ***** por el delito de lesiones derivado del accidente de tránsito tipo volcadura del vehículo camioneta ***** del estado de Tamaulipas, propiedad de la sociedad denominada *****a consecuencia del accidente de tránsito...y por virtud de las lesiones sufridas en la persona de mi poderdante éste fue trasladado del lugar del accidente al área de urgencias del Hospital General, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y de ahí al Hospital Christus Muguerza de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a donde fue ingresado el mismo día...”*

---- Probanza que armoniza con la declaración testimonial del ofendido ***** *****, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, realizada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Colaboraciones de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en la que manifestó lo siguiente:-----

“...que el día 29 de octubre de dos mil trece siendo aproximadamente las diez treinta horas, fui víctima de lesiones físicas graves a causa de un accidente vehicular tipo volcadura, en el que resulté lesionado gravemente, yendo en compañía de los señores

***** chofer de la empresa Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V. asignado para ese viaje, del ingeniero ***** topógrafo de obra y del señor *****; ayudante de topógrafo, quienes previamente habíamos salido de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, aproximadamente a las siete cuarenta y cinco horas, con rumbo a Ciudad Victoria, Tamaulipas, a bordo del vehículo tipo camioneta ***** color rojo...propiedad de la sociedad denominada Terracería Diseño y Construcciones S.A. de C.V., viajábamos por motivos de trabajo, para atender tramites ante la Secretaria de Obras Públicas del Estado...al ir circulando por la carretera Matamoros-San Luis Potosí...cuando íbamos aproximadamente a la altura del kilómetro 074+900...el chofer de manera inesperada perdió el control del vehículo saliendo de la carpeta asfáltica de dicha carretera hacia el lado derecho maniobrando para regresar el vehículo a la carretera pero por la velocidad que llevaba al regresar a la carretera perdió el control de la camioneta y esta se volcó dando vuelta y quedando finalmente sobre sus neumáticos, yo estuve consiente de todo el desenlace del accidente...quise moverme para tratar de salir del vehículo pero no pude mover ningún miembro de mi cuerpo del cuello para abajo, por lo que me asuste y pedí auxilio a mis compañeros pero ellos por mi situación y no poder abrir la puerta del copiloto pues quedó sellada por el golpe, optaron por esperar que llegara una ambulancia...llegó ambulancia...y sus tripulante lograron abrir la puerta de mi lado, me inmovilizaron el cuello y me sacaron del vehículo...resultó ser una fuerte lesión en la columna vertebral a la altura de la tercera vertebra cervical que me paralizó todo el cuerpo...”.

---- La información aportada por la parte querellante y el ofendido, fue ponderada por la Juez como indicio en términos del artículo



300 en relación con el diverso 304 del código Adjetivo Penal vigente en la Entidad, la que es útil para acreditar que el veintinueve de Octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas, el ofendido circulaba por la carretera Matamoros-San Luis Potosí, a bordo del vehículo tipo camioneta ***** tripulada por el sentenciado, quien perdió el control de la citada unidad, a la altura del kilómetro 074+900, del poblado de Jiménez, Tamaulipas, lo que provocó saliera de la carpeta asfáltica hacia el lado derecho, para regresar el vehículo a la carretera, pero por la velocidad que llevaba nuevamente perdió el control de la camioneta y se volcó dando vuelta y quedando finalmente sobre sus neumáticos, hecho del cual el ofendido resultó con una fuerte lesión en la columna vertebral a la altura de la tercera vertebra cervical que le paralizó todo el cuerpo.-----

---- Los medios de prueba anteriores, se entrelazan con lo declarado por el testigo ***** , el once de diciembre de dos mil trece¹⁹, quien ante el fiscal investigador expuso:-----

*“...que el día veintinueve de octubre del presente año, salí como a las ocho de la mañana de la ciudad de Matamoros, a bordo de una camioneta...propiedad de la compañía ***** con... ***** y ***** , vehículo este que conducía el ciudadano ***** , nos dirigamos a Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cuestiones del trabajo y como a las diez de la mañana aproximadamente, había pasado por esta población por el kilómetro 74+900 de la carretera San Luis Potosí-Matamoros, el vehículo se descontroló, saliéndose de la carretera y mi compañero ***** quien conducía el vehículo se quiso incorporar otra vez a la*

19 Foja 17 del proceso penal Tomo I.

*carretera, fue en ese momento que perdió el control completamente y el vehículo comenzó a dar vueltas...después de la volcadura...la camioneta quedó en posición normal...de la volcadura resultó lesionado *****
 ***** y nos trasladaron a Ciudad Victoria para recibir atención medica....”*

---- Testimonial de la que se desprende que al testigo le constan los hechos sobre los que declaró, pues viajaba junto con el ofendido en el vehículo accidentado, por lo tanto es un testigo presencial de los hechos, por lo que es apto para demostrar que las lesiones que presentó el ofendido se le produjeron en el accidente automovilístico del que se ha venido hablando.-----

---- Por lo que, ese testimonio merece valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 del citado ordenamiento legal; tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción del declarante, se consideró que tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tuvo completa imparcialidad; siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicho declarante hubiese emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, probanza que, se insiste, es apta para acreditar el daño inferido a la pasivo que dio origen a la presente causa penal.-----

---- Se toma en cuenta además, la declaración ministerial rendida por el sentenciado ***** *****, de fecha veintinueve de octubre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

de dos mil trece,²⁰ quien debidamente acompañado de persona de confianza, ante el agente del Ministerio Público Investigador, con relación a los hechos, expuso lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy a las ocho de la mañana, hora zona norte, salí de la Ciudad de Matamoros, a bordo de una camioneta marca ***** del Estado de Tamaulipas, propiedad de la compañía ***** la cual yo conducía y me acompañaban... ***** y ***** ***** y nos dirigiamos a Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que íbamos a presentar los documentos para una licitación de obra, y eran como las diez de la mañana de horario de esta Zona Centro, ya había pasado por esta población de Jiménez, como a veinte kilómetros hacia el sur, sonó mi teléfono celular, el cual saqué de la bolsa de mi camisa con la intención de contestar mi llamada, pero se me cayó y al querer levantarlo involuntariamente gire un poco el volante y esta acción hizo que me saliera de la carretera...pero vi que en sentido contrario venía un tráiler y giré el volante para evitar el impacto con este vehículo por lo que de nueva cuenta perdí el control, y ésta acción hizo que me volviera a salir de la carretera y se produjera la volcadura de la camioneta y después de la volcadura, y como al final la camioneta quedó en posición normal, yo me salí por mi propio pie y vi que mis compañeros uno de ellos estaba tirado afuera del vehículo con algunas raspaduras y el otro estaba en el asiento, y nos preguntamos todos si estábamos bien, y aparentemente ninguno de los tres resultamos con lesiones de gravedad, enseguida llegó la Policía federal y tomó conocimiento de los hechos, habiendo sido trasladados al Hospital General, a mis compañeros ***** y ***** para su atención médica, aunque mis compañeros, como ya dije,*

²⁰ Foja 12 de los autos Tomo I.

aparentemente no resultaron con lesiones de gravedad, solo raspones...”

---- Se cuenta además con la declaración preparatoria del sentenciado, rendida ante el Juez de la causa, de primero de octubre de dos mil trece,²¹ de la cual se advierte que dijo que no era su deseo declarar sobre los hechos motivo de la acusación y que se acogía a los beneficios consagrados a su favor en el artículo 20 Constitucional, y tampoco era su deseo contestar preguntas de la representación social adscrita.-----

---- Manifestación de la cual se desprende que el ahora inculcado, se abstuvo a declarar, lo cual constituye un beneficio que le otorga el artículo 20 constitucional, no haciendo declaración alguna al respecto de los hechos que se le imputan, medio de defensa que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- No obstante la negativa del sentenciado, a declarar sobre los hechos al rendir su declaración preparatoria, con base en los datos obtenidos de las probanzas examinadas en este apartado, queda claro que en el caso concreto está plenamente demostrado que *****

***** ***** , es la persona que el veintinueve de octubre de dos mil trece, a las diez horas, ejecutó una conducta desprovista de las precauciones debidas al conducir una camioneta tipo

***** del Estado de Tamaulipas,

a la altura del kilómetro 74+900 de la carretera San Luis Potosí-Matamoros, después de haber rebasado el poblado de Jiménez, Tamaulipas, con dirección a esta Ciudad, Capital, al volcar la

21 Foja 224 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

unidad motriz, lo cual como quedó asentado en el dictamen técnico de hechos de tránsito, fue a consecuencia de que conducía la camioneta a mayor velocidad de la que las condiciones de la carretera le permitían hacerlo con seguridad, con lo cual provocó las lesiones del ofendido, las que de acuerdo a lo determinado por el perito en el dictamen médico evolutivo de lesiones, se clasificaron como de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí dejan cicatriz perpetua.-----

---- Por otro lado, esta autoridad de Alzada coincide con la Jueza en el sentido de que en el asunto a estudio no se acreditó que el sujeto activo obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

---- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

---- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo

alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

---- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró plenamente la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, cometido en agravio de ***** *****-----

---- **SEXTO.- Individualización de la pena.** Una vez que se ha acreditado tanto el delito como la responsabilidad a título de culpa del sentenciado ***** *****, corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena que le corresponde atendido para ello el contenido de los artículos 69 y 73 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos:-----

---- Ahora, con relación al grado de culpa y la pena que la Jueza de instrucción determinó imponer en sentencia, el defensor particular y el sentenciado, expresaron agravios mediante escrito de siete de octubre de dos mil veintidós,²² respecto de lo cual expusieron lo siguiente:-----

* Dicen los inconformes que es motivo agravio, porque en diversa sentencia a la que se recurre, de *-treinta de septiembre de dos mil dieciocho-* se determinó que el grado de culpa en que se ubicó al sentenciado, fue el de LEVISIMA; en tanto que,

²² Foja 789 del proceso penal Tomo II.



en la sentencia de *-veintiséis de septiembre de dos mil veintidós-* que se recurre, sin que se hubiese allegado prueba diversa a la que se valoró en la anterior sentencia, la Jueza resolutora determina que el grado de culpa en que se ubica al sentenciado es el de CULPABILIDAD MEDIA, sin considerar además, que no cuenta con antecedentes penales, que al momento de ocurrir los hechos corrió el riesgo de resultar lesionado, y de ser detenido como ocurrió; lo cual le genera el agravio, porque al determinarse el grado de culpa en la MEDIA, no le permite realizar la conmutación de la pena, lo cual si podía hacer con el grado de culpa LEVISIMA que se había determinado en la anterior sentencia.

---- Es infundado el motivo de agravio que expresa el sentenciado y su defensor particular, por las siguientes razones:-----

---- Es cierto que en sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como lo refieren los inconformes, se dictó sentencia en la que como puede verse, en el apartado de individualización de la pena,²³ la Juez resolutora ciertamente estableció que el grado de culpa en que se ubicó al sentenciado era el de LEVISIMA, pero, cuando estableció la pena a imponer, dijo que le correspondía una pena corporal de DOS AÑOS, SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, de lo que, se advierte que la intención de la juzgadora era la de aplicarle la pena que corresponde al grado de culpa MEDIANAMENTE GRAVE, grado que es congruente con la pena punitiva de libertad que determinó en dicha sentencia, pues de haber sido la intención de ubicar al sentenciado en un grado menor

23 Foja 310 del Proceso penal Tomo I.

de culpa, ello así se hubiera reflejado también al determinar la pena, lo cual no fue así.-----

---- Ahora, el término de LEVISIMA, empleado por la juzgadora fue incorrecto para calificar la gravedad de la culpa, pues de una sana interpretación del artículo 73 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que dicho numeral no establece como parámetros, para calificar la gravedad de la culpa, la “*levísima*”; soslayando la juzgadora que la graduación de la gravedad de la culpa en los delitos culposos, debe situarse en un punto que oscile de *leve* a *grave*, pasando por uno *medianamente grave*.-----

---- Orientando el criterio de esta Alzada, el que conforma el texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Tomo IV, noviembre de 2014, página 2780, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Conforme las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la



individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.”

---- Por las consideraciones vertidas, es que se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por los inconformes resulta infundado.-----

---- Pues como se dijo, resulta evidente que el grado de culpa en que se ubicó al sentenciado tanto en aquella sentencia de *-treinta de septiembre de dos mil dieciocho-* como LEVISIMA; como el determinado en la sentencia de *-veintiséis de septiembre de dos mil veintidós-* donde se le ubicó en la MEDIA.-----

---- Aunque incorrecto el término de LEVISIMA, utilizado en la primera sentencia, la intención de la juzgadora era ubicar al sentenciado en el término de MEDIANAMENTE GRAVE, porque en las dos sentencias le impuso como pena corporal la de DOS AÑOS, SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, lo cual es congruente con ese grado de culpa.-----

---- En el mismo tenor, pero respecto de lo alegado por los inconforme en cuanto a que la juzgadora no tomó en cuenta que el activo el día de los hechos corrió el riesgo de salir lesionado y de ser detenido como así ocurrió, tampoco le asiste la razón, porque esas circunstancias si fueron analizadas por la jueza, y tomadas en cuenta para arribar a la determinación del grado de culpa en que se le ubicó al sentenciado.-----

---- Así también, en lo relativo a que la Juez no tomó en cuenta que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, ciertamente fue correcto que la Juzgadora no tomara en cuenta esa circunstancia, para determinar el grado de culpa del sentenciado, pues estaba impedida a realizar el análisis de esa circunstancia, precisamente

porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y el aspecto mencionado constituye un dato atinente a la personalidad del sujeto, que ninguna relación o influencia tuvo con el hecho delictivo, que le es imputado.-----

---- En efecto, los antecedentes penales del acusado no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.-----

---- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2011645; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 20/2016 (10a.); Página: 923, que es del siguiente literal:-----

ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO. DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional realizada por este alto tribunal respecto a dicho paradigma, por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el mismo debe ser considerado como un parámetro de regularidad constitucional de actos y normas. Por ende, lo lógico es que los órganos jurisdiccionales, al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan



cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Éste incluso puede ser control ex officio pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.

---- Por lo que respecto de ese motivo de agravio que hacen valer los inconformes, tampoco les asiste la razón, puesto que fue correcto el proceder de la juzgadora de no tomar en cuenta esa circunstancia para determinar el grado de culpa del sentenciado.-----

---- Por lo tanto, la sentencia impuesta al sentenciado *****
*****, se considera que fue correcta, porque para arribar a la conclusión sobre el grado de culpa en que se le ubicó, la juzgadora examinó y valoró correctamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, en relación con el numeral 73, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza de la acción y las peculiaridades del nombrado, dado que se puntualizan tanto las que le benefician como las que les resultan adversas, dicho de otra manera, razonó su pormenorización en función a las peculiaridades del acusado y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para ubicar el grado de culpa determinado, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, porque por imperativo legal, debe individualizar el caso criminosos sujetos a su conocimiento y con

ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando llevar a cabo un análisis de las circunstancias de ejecución del injusto y de las características preponderantes del delincuente, a efecto de llegar a la conclusión resultante del examen de su personalidad y sobre los móviles de comisión del delito y atendiendo pues a que esta relación y análisis se encuentran de manifiesto en la resolución en estudio, por lo que es de concluirse que la determinación a la que arribó la juzgadora primaria, respecto a considerar que el acusado de referencia revela el citado grado de culpa, y que por ello le impuso la sanción, en un grado de culpa determinado como medianamente grave.-----

---- Ahora, como ya se dijo con antelación de la sentencia que se revisa, se advierte que la juzgadora incorrectamente utilizó término MEDIA, para determinar el grado de culpa en que se ubicó al sentenciado.-----

---- Por lo que esta Alzada, a fin de subsanar el desacierto de la juzgadora, únicamente en cuanto a la denominación, que califica la gravedad de la culpa en que incurrió ***** *****, precisa que es el que se denomina como **MEDIANAMENTE GRAVE**, como se ilustra en la gráfica siguiente:-----



---- Por ende, atendiendo a la gravedad de la culpa determinada y que el artículo 72 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2013) establece que los delitos culposos se castigarán con



prisión de tres días a cinco años de prisión; queda firme la pena impuesta a Martín Antonio Garza Olvera, de **DOS AÑOS, SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN**.-----

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que el Juez a su prudente arbitrio podrá conmutar la pena de prisión, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, cuando la pena no exceda de dos años; sin embargo, por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución y conmutación de sanciones señaladas en la fracción II, de artículo 108, y del beneficio de la condena condicional contenida, a que se refiere el diverso 112, ambos dispositivo legales del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, a los cuales tiene derecho el sentenciado, puesto que la pena impuesta no rebasa los cuatro años de prisión, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de que sea su voluntad hacer uso de ese beneficio, lo haga valer ante la Jueza de la causa.-----

---- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia con número de registro: 160093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: IV.1o.P.j/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página: 679, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.- Si de los autos del proceso penal de advierte que el sentenciado en el escrito de conclusiones, de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno e los beneficios que establece la Ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no trasgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante esta en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

---- **SÉPTIMO:- Reparación del daño:-** Atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual dice que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; por lo que, también se condena a ***** *****, al pago de la Reparación del daño, respecto del delito lesiones, en agravio de ***** *****, en los términos de los artículos 47, 47-Ter, 47- Quarter; pues si bien es cierto que de momento no es posible determinar el monto de la reparación del daño al que debe condenarse al sentenciado por cuanto al citado delito, sin embargo, ello no es obstáculo para emitir una sentencia de condena, y que el ofendido lo haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- **OCTAVO:-** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se amonesta al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en conductas



ilícitas, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-----

---- **NOVENO:-** Queda firme la condena en lo relativo a la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado *****

*****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Son **infundados** los agravios que expresó el sentenciado y su Defensor Particular, licenciado ***** y la Sala no advierte alguno que hacer valer de oficio en favor del sentenciado.-----

---- **SEGUNDO:** Se **confirma** la sentencia condenatoria de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el proceso penal número 08/2016, instruido a *****

*****, como penalmente responsable de la comisión del delito de **lesiones de naturaleza culposa culposas**.-----

---- **TERCERO:** Queda firme la pena de **dos años, seis meses y un día de prisión** impuesta al sentenciado, pena de prisión que no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En el mismo día (28 de abril de 2023) notificada de la resolución anterior, a la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (28 de abril de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (VEINTIOCHO) dictada el (VIERNES, 28 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (VEINTICINCO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.